TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA

GABINETE TÉCNICO

SENTENCIAS FIRMADAS DEL 21 AL 25 DE JULIO 2025, SECCIÓN 2 ª

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente
D. Rafael Sarazá Jimena
D. Pedro José Vela Torres
D. Manuel Almenar Belenguer

Marino de la Llana Vicente,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 1.167/2025, DE 17 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6543/2020
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 10/07/2025

Materia: Acción directa del perjudicado contra el asegurador de responsabilidad civil del transportista. Transporte internacional de mercancías. Ley aplicable. Artículo 18 del Reglamento 864/2007, referido a relaciones extracontractuales (Roma II).

« Más allá de que las discusiones sobre la naturaleza contractual o extracontractual de la acción directa del perjudicado en el seguro de responsabilidad civil están superadas por la jurisprudencia de la sala, que la configura como una acción especial y autónoma que deriva de la Ley (por todas, sentencia de pleno 321/2019, de 5 de junio, y las que en ella se citan), las sentencias 391/2002, de 25 de abril, y 171/2021, de 26 de marzo, han reconocido legitimación activa al perjudicado contra el asegurador de la responsabilidad civil del transportista en el transporte internacional por cuanto «el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro atribuye acción directa al perjudicado frente al asegurador en materia de responsabilidad civil, sin distinguir si es extracontractual o contractual».

En cualquier caso, en este asunto tales alegaciones resultan ociosas, desde el mismo momento en que el art. 18 del Reglamento 864/2007, del Parlamento Europeo y el Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II), establece que «[l]a persona perjudicada podrá actuar directamente contra el asegurador de la persona responsable para reclamarle resarcimiento si así lo dispone la ley aplicable a la obligación extracontractual o la ley aplicable al contrato de seguro». Es decir, el Reglamento opta por una solución pragmática, al margen de calificaciones concretas, con el designio explícito de proteger al perjudicado.
Conforme a dicho precepto, basta con que la acción directa [a estos efectos, extracontractual] sea admitida por una de esas dos leyes. En este caso, la Ley de Contrato de Seguro española, que es la que prevé la acción directa del perjudicado contra el asegurador de la responsabilidad civil, sin que sea necesario que la admita la ley checa, por la que se regía el contrato de seguro suscrito por la recurrente.

Además, es acertada la invocación de la STJUE de 9 de septiembre de 2015 (C-240/14) que hace la sentencia recurrida, habida cuenta que el Tribunal de Justicia declaró:

«el derecho de la persona perjudicada a ejercitar una acción directamente contra el asegurador de la persona responsable para reclamarle resarcimiento carece de incidencia sobre las obligaciones contractuales de las partes del contrato de seguro de que se trate. Del mismo modo, la elección, realizada por dichas partes, de la ley aplicable a ese contrato, tampoco tiene incidencia sobre el derecho de esa persona perjudicada a ejercitar una acción directa en virtud de la ley aplicable a la obligación extracontractual».

Respecto a la supuesta infracción de los arts. 107 y 109 LCS, debe tenerse en cuenta que estos preceptos son aplicables cuando el riesgo cubierto por el seguro está situado dentro de España, mientras que cuando está situado fuera se aplican los Reglamentos Roma I y II (según se trate de obligaciones contractuales o extracontractuales, respectivamente). Sin que tampoco resulte

aplicable el art. 10.5 CC, por cuanto el régimen conflictual de tales Reglamentos (en este caso, Roma II), en su ámbito material de aplicación, ha desplazado al del mencionado precepto del Código Civil (sentencia 578/2021, de 27 de julio). Sin que sean acumulables los regímenes aplicables.»

Se desestima el recurso de casación

2.- SENTENCIA 1.111/2025, DE 10 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5719/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 03/07/2025

Materia: Derecho fundamental a la propia imagen. Ilustración de unas informaciones periodísticas en un medio digital sobre determinadas actividades de la esposa de quien entonces era ministro del Gobierno con una fotografía extraída del perfil de una red social. Ilicitud de dicha utilización de la imagen sin consentimiento conforme a la jurisprudencia de la Sala y del Tribunal Constitucional. Especial protección de la imagen de los menores.

«El juicio de ponderación se ajusta a la jurisprudencia expuesta, por lo que debemos confirmar su corrección, sin necesidad de mayores argumentaciones, que únicamente resultarían reiterativas.

Es cierto que el carácter público y, por ende, noticiable de la Sra…… no provenía solo de su relación conyugal con el entonces ministro, sino también de su condición de persona que había obtenido determinados cargos públicos o administrativos de confianza. Pero conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional, el interés público de una información no convierte solo por ello en pública o noticiable la imagen de la persona concernida.

En relación con el requisito del consentimiento del titular del derecho a la imagen en supuestos de difusión de fotografías o vídeos obtenidos de las plataformas digitales, señalamos en la sentencia 220/2021, de 20 de abril, salvo excepciones tasadas, por más que los ciudadanos compartan voluntariamente en la red datos de carácter personal, continúan poseyendo su esfera privada, que debe permanecer como tal, siempre que no hayan prestado su consentimiento de una manera inequívoca para ser observados o para que se utilice y publique su imagen.

Por último, la alegación relativa a que la imagen de la Sra… no sería objeto de protección dadas las particularidades de los términos de servicio de Twitter (actualmente, X), que difieren de los de otras redes sociales, no puede ser tomada en consideración, puesto que se ha introducido en casación como una cuestión nueva, que no ha sido objeto del debate en ambas instancias.

La jurisprudencia de esta sala veda plantear cuestiones per saltum, que son aquellas que pudiendo plantearse, no lo fueron, en la primera instancia y/o en la apelación (sentencias 614/2011, de 17 noviembre; 632/2012, de 29 octubre; 32/2013, de 6 de febrero; 268/2013, de 22 de abril, entre otras muchas). No pueden plantearse en casación cuestiones que no hayan sido formuladas en la apelación, «pues el recurso de casación permite denunciar las infracciones legales en que el tribunal de apelación haya podido incurrir al resolver las cuestiones planteadas en el recurso de apelación, pero no permite hacer un

nuevo planteamiento de la cuestión litigiosa, distinta a la que se sometió a la consideración del tribunal de apelación» (sentencia del Pleno 772/2014, de 12 de enero de 2015). Aparte de que la extemporaneidad afecta a principios procesales esenciales como son los de preclusión, contradicción y defensa, estos dos últimos con valor de garantías constitucionales fundamentales (art. 24.1 CE). »

3.- SENTENCIA 1.117/2025, DE 15 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL. NÚM.: 6242/2020
Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer
Votación y fallo: 28/05/2025

Materia: Carta de patrocinio (fuerte) suscrita por el presidente del consejo de administración y director general de una sociedad de nacionalidad francesa, en nombre de la misma y en garantía de la devolución por dos sociedades españolas de los créditos concedidos por una entidad financiera española. Incumplimiento del requisito de autorización previa del consejo de administración impuesto en la ley francesa. Efectos en orden a la validez del contrato de garantía. Ley aplicable: distinción entre los dos planos, la relación sociedad/director general, en que sería aplicable la ley francesa, y el contrato de garantía, que se rige por la ley española, conforme al Reglamento 1215/2012, al tratarse del lugar de cumplimiento de la obligación. Inoponibilidad frente a tercero, según la legislación y jurisprudencia española, del exceso o irregularidad en que pudiera haber incurrido el representante orgánico de la sociedad que suscribió la carta de patrocinio.

«En el caso que nos ocupa es claro que, como explica la Audiencia, el contrato presenta los vínculos más estrechos con España, puesto que, según resulta del contenido de las cartas de patrocinio, en relación con los antecedentes fácticos que se consignan en el fundamento de derecho primero, el contrato inicial y las posteriores novaciones fueron suscritos en España, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de sendas obligaciones pecuniarias contraídas en España (devolución de los créditos concedidos y dispuestos), por dos sociedades españolas (INMOPARCK 92 ALICANTE e INMOBILIARIA LASHO) y frente a una entidad financiera española (CAIXA GALICIA), que se debían cumplir en España (mediante el pago de las cuotas estipuladas), en una operación que traía causa de la financiación solicitada para participar en la ampliación del capital social de otra mercantil española (BAMI NEWCO).

Tanto si atendemos a las circunstancias del contrato principal garantizado con la carta de patrocinio, como al lugar de cumplimiento de la obligación, obviamente en España al tratarse de una obligación pecuniaria adquirida frente a la entidad de crédito española, consideramos que la ley aplicable debe ser la española, como por otra parte parecen reconocer tácitamente las partes en la carta de patrocinio de 3 de diciembre de 2008 y su primera novación, en las que se hace constar al pie la dirección de la sucursal de GECINA en España.

Si la norma aplicable al contrato atípico de garantía en el que se fundamenta la demanda es la española, entendemos que no se puede invocar como causa de oposición al cumplimiento una circunstancia que no está prevista ni sería admisible en el ordenamiento español.

Y, aun cuando es verdad que el art. 10.1 de la Directiva, tras indicar que la sociedad quedará obligada frente a terceros por los actos realizados por sus órganos, incluso si estos actos no corresponden al objeto social de esta sociedad, contempla como excepción «a menos que dichos actos excedan los poderes que la ley atribuya o permita atribuir a estos órganos», la ausencia de la autorización previa del consejo de administración para la suscripción de la carta de patrocinio no se prevé en el ordenamiento nacional como óbice que impida que el contrato despliegue todos sus efectos frente al tercero de buena fe.

En definitiva, sin perjuicio de los efectos que el incumplimiento de la exigencia de autorización previa pudiera tener entre la sociedad y su representante orgánico, así como, en su caso, respecto del tercero si el contrato de garantía hubiese de cumplirse en Francia (consecuencias jurídicas que, por lo expuesto antes, no se justifican con la consistencia suficiente para extraer una conclusión de nulidad), desde el momento en que el lugar de cumplimiento es España y, por ende, es aplicación la ley española, el referido déficit carece de relevancia para la validez y eficacia del contrato en España, lo que determina la desestimación de ambos motivos. »

4.- SENTENCIA 1.106/2025, DE 10 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL. NÚM.: 6357/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 02/07/2025

Materia: Contrato de cesión de cartera de seguros. Incumplimiento del contrato. Indemnización de daños y perjuicios. Asunción por la entidad bancaria de la condición de «depositaria» de una Institución de Inversión Colectiva.

« Recurso de Asefa:

La parte recurrente postula que la indemnización debía ser equivalente al precio del contrato, que se estableció inicialmente en 3.250.000 euros.

Como regla general, es habitual que en los contratos se establezca el precio de la cosa objeto de ellos (lo que en determinados contratos es incluso requisito de validez), por lo que, en principio podría equipararse al valor de la restitución, o incluso al de la indemnización de los perjuicios. Y aquí, como no se puede restituir la cartera, porque no llegó a transmitirse, precisamente por la frustración del contrato, la parte recurrente considera que su precio sería el montante de los perjuicios sufridos.

Con estos antecedentes, el motivo no puede ser estimado. La cartera nunca llegó a transmitirse, del mismo modo que tampoco se pagó el precio, por lo que no hubo necesidad de restitución de las prestaciones en sentido propio. Sin que pueda obtenerse por vía indemnizatoria lo que sería improcedente por vía restitutoria, ya que podría darse lugar a un enriquecimiento injusto, puesto que la recurrente obtendría el precio de una cartera de seguros de la que no se había desprendido.

Desde el punto de vista indemnizatorio, la reposición del contratante cumplidor que insta la resolución a su situación patrimonial anterior, tiene como límite el enriquecimiento indebido (sentencias 395/2019, de 2 de julio y 913/2021, de 23 de diciembre). Por lo que la solución adoptada por la Audiencia Provincial de establecer la indemnización de daños y perjuicios en el montante económico

de los gastos y menoscabos patrimoniales sufridos por Asefa como consecuencia del proceso de transmisión de la cartera de seguros que quedó frustrada por el incumplimiento de la contraparte no vulnera el art. 1124 CC.

Recurso de Helvetia:

Conforme al art. 1285 CC, la búsqueda de la intención común de las partes se proyecta, necesariamente, sobre la totalidad del contrato celebrado, considerado como una unidad lógica y no como una mera suma de cláusulas, de ahí que la interpretación sistemática a la que se refiere el precepto constituya un presupuesto lógico-jurídico de esta labor de interpretación. Es decir, el art. 1285 CC destaca la utilidad del canon hermenéutico de la totalidad o elemento sistemático, al exigir que las cláusulas de los contratos se interpreten las unas por las otras y que se dé a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

En este caso, se abordó en la instancia la existencia de una posible contradicción entre las cláusulas 8.1 y 8.3 del convenio, en relación con el llamado «Inventario de Traspaso»: (i) La cláusula 8.1 establece la obligación de Asefa de elaborar el Inventario de Traspaso cuando llegase el momento de firmar la escritura pública; es decir, el documento que desglosaba la totalidad de los elementos patrimoniales de activo y de pasivo afectos a la cartera correspondientes al último día del mes previo a la fecha prevista para el otorgamiento de la escritura; (ii) La cláusula 8.3 prevé el procedimiento de designación de un experto independiente en el caso de que las partes no estuvieran conformes con el contenido del Inventario de Traspaso al que se refiere la cláusula anterior, cuya designación debía producirse como máximo dentro de los tres meses siguientes. Y lo que hace la Audiencia Provincial es salvar esa posible contradicción en cuanto al momento en que empieza a transcurrir ese plazo al concluir que la elaboración tanto del Inventario de Traspaso y la verificación, en su caso, por un experto independiente debía completarse dentro de los tres primeros meses desde la firma del convenio porque lo contrario sí que suponía dejar el objeto del contrato en la indeterminación.

Esa interpretación no vulnera ninguna regla de las establecidas en el Código Civil para la interpretación de los contratos ni el principio de interpretación sistemática que recoge el art. 1285 CC. Al contrario, toma en consideración la totalidad del convenio para dotarlo de sentido y evitar que resultara imposible el cumplimiento. Que la parte recurrente no comparta dicha interpretación o considere que existían otras posibles o alternativas no implica que la Audiencia Provincial haya infringido las reglas de interpretación contractual a que se alude en el motivo.

Sucede con este motivo lo mismo que con el anterior. La parte pretende transformar su discrepancia con la interpretación de la Audiencia Provincial en una infracción legal inexistente. Además, hace supuesto de la cuestión, al afirmar que el objeto del contrato no estaba determinado y debía ser objeto de determinación. El objeto del contrato estaba perfectamente determinado: la cesión de la cartera de seguros en los términos descritos en el propio contrato y que hemos sintetizado en el fundamento jurídico primero. Lo que no es incompatible con que, dado el carácter dinámico de la cartera (en el tiempo

intermedio entre la perfección y la consumación puede haber variaciones por altas, bajas y otras contingencias), haya que ajustar lo que podríamos denominar el escenario final de entrega.

Precisamente por ello, la interpretación que hace la Audiencia Provincial es la más adecuada a la naturaleza y finalidad del contrato, cuyo objeto, es por definición dinámico, pero no indeterminado; y cumple estrictamente con lo previsto en el art. 1284 CC, sin privar al contrato de contenido. »

5.- SENTENCIA 1.122/2025, DE 15 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL. NÚM.: 1608/2020
Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer
Votación y fallo: 02/07/2025

Materia: Asunción por la entidad bancaria de la condición de «depositaria» de una Institución de Inversión Colectiva.

« Responsabilidad por la falta de control de la actuación realizada por los administradores de la a sociedad gestora de la INC que se materializa en la causación de daños y perjuicios a los clientes, con pérdida de la inversión. Interpretación de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre. La responsabilidad se extiende más allá del acuerdo de disolución de la sociedad gestora, hasta la efectiva devolución de las aportaciones realizadas. La circunstancia de que se hubiera tramitado previamente una causa penal, en la que recayó sentencia por la que se condenó a los administradores de la sociedad gestora por delitos dolosos no excluye la responsabilidad de la depositaria, ni el hecho de que la sentencia condene a abonar determinada cantidad a un perjudicado que también ha formulado reclamación en vía civil supone un bis in idem, ya que el derecho de crédito sigue siendo el mismo.»

6.- SENTENCIA 1.123/2025, DE 15 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL. NÚM.: 1968/2020
Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 02/07/2025

Materia: Cesión de crédito consentida por el deudor. Excepciones que el deudor cedido puede oponer frente al cesionario del crédito.

« La cesión del crédito no modifica las características objetivas del crédito sino tan solo su titularidad: por el acuerdo de voluntades entre el antiguo y el nuevo acreedor, esto es, entre el cedente y el cesionario, la titularidad del crédito se transmite del primero al segundo, que se subroga en la posición jurídica del antiguo acreedor; pero, como se ha dicho, el crédito transmitido no sufre otra modificación que no sea la de su titularidad pues la relación obligatoria permanece inalterada en lo demás. En consecuencia, el cesionario ha de ser diligente en informarse sobre las características del crédito en cuya titularidad se subroga pues el nuevo acreedor no es de mejor derecho que el anterior, sin perjuicio de que el cedente de buena fe responderá en una cesión onerosa de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesión (art. 1529 del Código

Civil) y de que asimismo haya de responder frente al cesionario por el incumplimiento de su deber accesorio de colaborar en la realización del crédito cedido.

En el caso objeto del recurso, el deudor cedido, cuando se le pidió que consintiera en la cesión del crédito, no pudo objetar que las mercancías a cuyo precio correspondía el crédito cedido no le habían sido entregadas porque todavía no había llegado la fecha prevista para la entrega de la mercancía (que, según quedó fijado en la instancia, era la fecha fijada para el correlativo vencimiento de la obligación de pago del precio). Los términos en que el cesionario le formuló la consulta no exigían más información que la corrección de la factura (número, importe y fecha de emisión), así como la forma y plazo de pago estipulada con el proveedor, a lo que Taper contestó confirmando la corrección de la factura y que la fecha de pago «está negociada con Brio Apps a 28 de febrero de 2018». En consecuencia, no existe por parte del deudor cedido una conducta que sea objetivamente valorable como exponente de una actitud definitiva en determinada situación jurídica y que le imponga un comportamiento futuro consistente en no formular esa excepción frente a la reclamación del pago del precio de las mercancías. Era el cesionario quien debía haberse informado de las circunstancias que concurrían en el crédito cedido, en concreto, que correspondía a una relación obligatoria sinalagmática en la que ambas prestaciones se encontraban pendientes de cumplimiento.

Por las razones expuestas, estando probado que la entidad demandada no recibió las mercancías a cuyo pago del precio correspondía el crédito cedido a la demandante por el vendedor, debió estimarse la excepción opuesta por la demandada y la demanda debió ser desestimada. »

7.- SENTENCIA 1.165/2025, DE 17 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL. NÚM.: 2811/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 09/07/2025

Materia: Desestimación del recurso de casación porque no ataca la razón decisoria de la sentencia de la Audiencia Provincial.

« El motivo hace referencia a la aplicación de la normativa de consumidores y a la cualidad de no consumidora de la prestataria, cuando ello no fue objeto de discusión en ambas instancias. Al contrario, la propia sentencia recurrida, al igual que hizo la de primera instancia, afirmó que no resultaba aplicable dicha normativa, por no ser consumidora la demandante.

La razón decisoria de la sentencia de la Audiencia Provincial fue que la cláusula litigiosa no superaba el control de incorporación, cuestión que no atañe a la normativa de consumo invocada en el motivo, por cuanto este control de las condiciones generales de la contratación debe llevarse a cabo tanto en contratos en que los adherentes son consumidores como en contratos en que no lo son (por todas, sentencia 314/2018, de 28 de mayo). Lo que tendría que haberse combatido, por tanto, en el recurso de casación, debería haber sido el enjuiciamiento sobre este control de incorporación, con cita de los arts. 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC), sobre los que, además , existe una nutrida jurisprudencia de la sala en relación con su

aplicación a la denominada cláusula suelo, pero no traer a colación unos preceptos que ni fueron aplicados, ni sustentaron la decisión de la Audiencia Provincial.

La causa de inadmisión apreciada deviene, en este momento procesal, en causa de desestimación del recurso de casación. No obsta que en su día fuera admitido a trámite, dado el carácter provisorio de la admisión acordada inicialmente, por hallarse sujeta a un examen definitivo en la sentencia (sentencias 97/2011,de 18 de febrero; 548/2012, de 20 de septiembre; 564/2013, de 1 de octubre;146/2017, de 1 de marzo; y 970/2024, de 9 de julio). »

8.- SENTENCIA 1.166/2025, DE 17 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5962/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 09/07/2025

Materia: Derecho a la intimidad. Instalación de mirilla con dispositivo de captación y potencial grabación de imágenes que capta imágenes de quien sale y entra del domicilio del vecino.

« *En el presente caso, el juicio de proporcionalidad realizado por las sentencias de instancia es correcto y lleva a una conclusión distinta de la alcanzada en la sentencia 1399/2024, de 23 de octubre. La instalación del dispositivo en el caso objeto del presente recurso no respondió a problemas de seguridad (se trata de un edificio encuadrado en un recinto cerrado en el que existen otros dos edificios y dotado de un servicio de conserjería, y no existían problemas de seguridad), sino a la simple comodidad de los demandados, que estaban ausentes durante temporadas y tenían interés por saber si iba alguien a entregar algún paquete a su vivienda; el dispositivo se activa siempre que alguien acude a la vivienda de los demandantes, por la cercanía entre ambas puertas, sin necesidad de que hayan llamado al timbre de la vivienda de los demandados o intentado abrir su puerta; la situación enfrentada de ambas puertas, a una distancia mínima, supone que cuando se abre la puerta de la vivienda de los demandantes el dispositivo permite ver el interior de esa vivienda; no existen garantías de limitación al acceso de esas imágenes, antes al contrario, los demandados pueden hacer uso de ellas sin control, por lo que tampoco se cumplen las limitaciones impuestas por el art. 22.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*

En conclusión, el juicio de proporcionalidad realizado por las sentencias de instancia es correcto. La instalación del dispositivo de captación, transmisión y, al menos potencialmente, grabación de imágenes supone una afectación relevante de la intimidad personal y familiar de los demandantes pues se activa cada vez que alguien acude a su vivienda o sale de ella y permite ver en el interior de la misma, y esa afectación no es proporcionada con el beneficio que supone para la satisfacción de intereses de los demandados dignos de protección.Por tal razón, el recurso debe ser desestimado. »

9.- SENTENCIA 1.125/2025, DE 15 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2642/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 03/07/2025

Materia: Protección del derecho al honor. Demanda interpuesta por una asociación de consumidores contra los integrantes de una candidatura a los puestos directivos a los que imputa haber creado un blog en el que se publicaron manifestaciones ofensivas para algunos de los directivos de la asociación

« Efectivamente, como pone de relieve el Ministerio Fiscal en su informe, no estamos ante expresiones proferidas por terceros en descrédito de la asociación demandante sino que se trata de expresiones publicadas en un blog del que, si aceptáramos la tesis de la recurrente, serían responsables quienes en aquel entonces eran socios de tal asociación, integraban una candidatura alternativa a la que entonces dirigía la asociación, y en el contexto del enfrentamiento previo a las elecciones a cargos directivos, publicaban expresiones críticas con la actuación de los integrantes de la junta directiva de la asociación

La falta de cuestionamiento de este argumento fundamental en que se basa la desestimación de la demanda supone que los motivos de recurso carecen de efecto útil porque, incluso en el caso de que se considerara que los demandados eran responsables de las expresiones publicadas en dicho blog y que las mismas vulneraban el derecho al honor y no estaban amparadas por el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, no se habría causado una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la asociación demandante sino de algunas de las personas físicas que integraban su junta directiva y que no son demandantes.

Por tanto, aun en el caso de que se consideraran correctos los razonamientos que se contienen en el recurso de casación, la demanda interpuesta por la asociación demandante no podría ser estimada. Lo expuesto supone que el recurso de casación deba ser desestimado. »

10.- SENTENCIA 1.174/2025, DE 18 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5451/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 12/0762025

Materia: Seguro de mercancías que cubría el robo.

« La cláusula que excluye el robo «cuando el vehículo porteador y su carga hayan sido dejados sin la debida vigilancia» y añade a continuación qué debe entenderse por «debida diligencia»», a la vista del contenido natural de este seguro se considera limitativa de derechos y no delimitadora del riesgo. Se reitera la jurisprudencia que distingue entre clausulas delimitadoras del riesgo y cláusulas limitativas de derechos.

En este caso la cláusula contraría el «contenido natural del contrato, en relación con el alcance típico o usual que corresponde a su objeto, con arreglo a lo dispuesto en la ley o en la práctica aseguradora

Procede en consecuencia estimar el motivo y casar la sentencia. Al asumir la instancia, como no consta que la cláusula en la que se amparó la aseguradora para denegar la indemnización fuera expresamente aceptada y firmada por el tomador/asegurado, se considera nula e inoponible, a tenor del art. 3 LCS. Se

estima por ello el recurso de apelación y la demanda, y condenamos a la compañía de seguros al pago de 66.803,91 euros, más los intereses previstos en el art. 20 LCS. »

11.- SENTENCIA 1.176/2025, DE 18 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL. NÚM.: 4392/2020
Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 9/0762025

Materia: Acción directa de responsabilidad frente a una compañía aseguradora de la administración sanitaria. Una paciente, con un trastorno psiquiátrico, y con unos antecedentes muy próximos de intentos frustrados de autolisis y suicidio, ingresó en un centro de terapéutico abierto, en una habitación que carecía de medidas de seguridad pasiva en las ventanas, y se arrojó por la ventana, sufriendo graves lesiones, de las que resultaron importantes secuelas.

« La ausencia de una norma que imponga en los centros terapéuticos medidas de seguridad pasiva en las ventanas, no exime de responsabilidad a la administración sanitaria en un caso claro, como el presente, en que se había ingresado a una paciente con síntomas muy evidentes de que podía arrojarse por la ventana. Con los antecedentes próximos de la paciente (de los días y horas anteriores al siniestro), que mostraban intentos de autolisis, existía un riesgo de que pudiera volver a intentarlo. Al proveer la atención a esta paciente, mediante el ingreso, aunque sea en un centro terapéutico, debería haberse tenido en cuenta ese claro riesgo, instalando a la paciente en una habitación con medidas de seguridad pasiva en las ventanas, ya sea en ese mismo centro (en alguna habitación que dispusiera de esas medidas), ya sea en otro centro médico que tuviera esas medidas. »

12.- SENTENCIA 1.168/2025, DE 17 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL. NÚM.: 2649/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 10/0762025

Materia: Concurso de acreedores. Venta directa de inmueble gravado con hipotecas por un precio insuficiente para pagar los créditos garantizados con las hipotecas, consentida por el titular de esas hipotecas. Entrega del remanente al titular de la segunda hipoteca, constituida en garantía de deuda ajena, una vez satisfecho el crédito garantizado con la primera hipoteca constituida en garantía de deuda propia del concursado.

«Pese a que en el caso objeto de este recurso, el remanente no ha sido obtenido en la subasta del bien hipotecado sino en una venta directa en la fase de liquidación del concurso, la conclusión ha de ser la misma que la alcanzada en la sentencia 259/2020, de 5 de junio.

Debe precisarse que el régimen legal aplicable es el que resulta de la reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, llevada a cabo por la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria 1-7.ª de esta última ley, pues la fase de

liquidación del concurso estaba en tramitación cuando entró en vigor esta ley y todavía no había sido autorizada la venta del inmueble hipotecado.

En la fase de liquidación se autorizó la venta directa del bien propiedad de la concursada, gravado con varias hipotecas, por un precio inferior al mínimo pactado al constituir las garantías reales constituidas sobre el bien y se recabó el consentimiento del titular de esas garantías (en este caso, un solo acreedor era titular de dos hipotecas, una constituida en garantía de una deuda propia de la concursada y otra constituida en garantía de deuda ajena), pues el precio que se obtenía no era suficiente para cubrir los créditos garantizados con las hipotecas.

En la sentencia 625/2017, de 21 de noviembre, declaramos que «[s]i no existiera esta salvedad [la del art. 149.2 de la Ley Concursal], sería necesario el consentimiento de todos los acreedores privilegiados con derecho de ejecución separada afectados por la venta de la unidad productiva, siempre que la parte del precio obtenido que les fuera asignado a los bienes gravados fuera inferior al valor de la garantía […]». En la actualidad, el art. 210.3 del texto refundido de la Ley Concursal recoge esta doctrina al prever que «[e]l juez podrá autorizar excepcionalmente la realización directa por un precio inferior [al mínimo que se hubiese pactado al constituir la garantía] si el concursado y el acreedor o los acreedores con privilegio especial lo aceptasen de forma expresa […]».

El art. 155.3 de la Ley Concursal, en la redacción aplicable por razones temporales, preveía que el juez puede autorizar la enajenación del bien gravado afecto a créditos con privilegio especial sin subsistencia del gravamen, en cuyo caso el adquirente no se subroga en la obligación del deudor y el precio obtenido en la enajenación se destinará al pago del crédito con privilegio especial conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del art. 155, introducido por la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal, y, de quedar remanente, al pago de los demás créditos. Si un mismo bien se encontrase afecto a más de un crédito con privilegio especial, los pagos se realizarán conforme a la prioridad temporal que para cada crédito resulte del cumplimiento de los requisitos y formalidades previstos en su legislación específica para su oponibilidad a terceros. Los acreedores privilegiados harán suyo el montante resultante de la realización en cantidad que no exceda de la deuda originaria, por el orden indicado, y el resto, si lo hubiere, corresponderá a la masa activa del concurso.

Cuando el art. 155.5 de la Ley Concursal se refería al «acreedor privilegiado» (como ahora hace el art. 430.3 del texto refundido de la Ley Concursal), no se estaba refiriendo al acreedor que ostente el privilegio de primer rango, sino a todo acreedor privilegiado. Esta interpretación permite concordar este precepto con el último apartado del art. 155.3 de la Ley Concursal, actual art. 431 del texto refundido de la Ley Concursal.

Y ha de entenderse que incluye al acreedor titular de la hipoteca constituida sobre un bien de la masa activa del concurso en garantía de deuda ajena, aunque no sea propiamente un acreedor del concursado, pues lo relevante es que es titular de un gravamen real sobre un bien de la masa activa del concurso que le otorga una preferencia de cobro sobre lo obtenido en la realización del bien gravado. La especialidad en este caso consiste en que la parte del crédito que no pueda satisfacerse con lo obtenido en la enajenación del bien no se integra en la masa pasiva del concurso con la calificación que le corresponda

pues, como se ha dicho, el concursado no es propiamente deudor, sino que ha afectado un determinado bien a la satisfacción de un crédito del que es deudor un tercero. »

13.- SENTENCIA 1.149/2025, DE 16 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL. NÚM.: 4101/2020
Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 26/06/2025

Materia: Cese de un consejero con funciones ejecutivas de una sociedad cotizada en el año 2011. Los estatutos reconocían a los consejeros que cumplan funciones ejecutivas dentro de la sociedad el derecho a percibir una retribución compuesta, entre otras partidas, por: (…) (b) una parte variable, correlacionada con algún indicador de los rendimientos del consejero o de la empresa; (…) y (d) una indemnización para el caso de cese no debido a incumplimiento imputable al consejero». Esta mención respondía a la exigencia legal, prevista en el art. 217 LSC (antes de la reforma de 2014), de que los estatutos previeran el sistema de retribución.

« En este caso, el derecho a la retribución del administrador se ampara en una previsión estatutaria en la que, en cumplimiento de lo previsto en la ley, los socios han convenido no sólo el carácter retribuido del cargo, sino también los diferentes conceptos, así como el sistema de determinación. De tal manera que el derecho surge cuando se cumplen los presupuestos previstos en los estatutos.

Sin perjuicio de que tanto el acuerdo del consejo, como la posterior ratificación mediante un acuerdo de la junta general, podían haber sido objeto de impugnación por el cauce correspondiente; esa impugnación del acuerdo ni era la única vía que tenía el consejero cesado para reclamar su derecho frente a la decisión del consejo que se lo denegaba, ni tampoco constituía un presupuesto previo necesario para ejercitar la reclamación judicial. Por ello que resulta irrelevante, para que pudiera prosperar la acción judicial ejercitada por el consejero ejecutivo cesado, que conocida la decisión del consejo que le denegaba la indemnización y las retribuciones variables reclamadas, no se hubiera impugnado ese acuerdo del consejo, ni esperado a impugnar el acuerdo de la junta general que lo ratificara. Consiguientemente es también irrelevante que haya transcurrido el plazo legal para impugnar esos acuerdos.

La invocación que la sentencia recurrida hace a la denominada regla de discrecionalidad empresarial, para tomar los parámetros empleados en la actualidad por el art. 226 LSC, para analizar en qué medida pudo existir un incumplimiento imputable al consejero ejecutivo cesado que impidiera el nacimiento del derecho a la indemnización, no infringe los arts. 226 y 227 LSC. El tribunal no aplica una prescripción legal con carácter retroactivo, inexistente al tiempo en que se realizaron los hechos objeto de enjuiciamiento, sino que acude a «tópicos» imperantes en el enjuiciamiento de conflictos societarios para orientar la resolución del caso. En este caso, se trata de tópicos que permiten analizar si ha existido un incumplimiento imputable al administrador ejecutivo que justificara su cese, y con ello que no tenga derecho a una indemnización por cese. »

14.- SENTENCIA 1.175/2025, DE 18 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL. NÚM.: 1578/2020
Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 03/07/2025

Materia: Resolución de un contrato de préstamo hipotecario por un incumplimiento de los prestatarios que, al tiempo de la presentación de la demanda, habían dejado de pagar 18 cuotas mensuales.

« Este incumplimiento merece ser calificado de esencial e intencional, sin que además cupiera esperar razonablemente un cumplimiento futuro.

El incumplimiento de los demandados, al tiempo de la presentación de la demanda, merece ser calificado de esencial e intencional, sin que además cupiera esperar razonablemente un cumplimiento futuro. Es muy significativo, como resalta el recurrente, que antes de presentar la demanda, a 20 de julio de 2017, los prestatarios adeudaban más de 18 cuotas, y que siguieran sin pagarse las siguientes, de tal forma que cuando se dictó la sentencia de primera instancia (mayo de 2018) se adeudaban 29 cuotas, y cuando se formula el recurso (febrero de 2020) eran 45 las cuotas impagadas.

En cualquier caso, al tiempo de ejercitarse la acción de resolución del contrato de préstamo hipotecario, los demandados llevaban más de 18 meses sin pagar ninguna cuota de devolución del préstamo.

Esta apreciación del incumplimiento de 18 cuotas mensuales, al tiempo de presentarse la demanda, que se han ido incrementado con las posteriores pues los demandados han continuado sin pagar las que vencían en los meses sucesivos, es suficientemente relevante para estimar la resolución del contrato de préstamo. Sin que esta apreciación constatada ya por el juzgado de primera instancia se vea directamente afectada por la nulidad de las cláusulas relativas al vencimiento anticipado, los intereses de demora, las comisiones de apertura y de reclamaciones deudoras, ni tampoco la de imputación de gastos al consumidor.

La nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado no afecta a la acción de resolución por incumplimiento ex art. 1124 CC, porque esta última opera con independencia de la inexistencia de cláusula de vencimiento anticipado, que se tiene por no pactada.

Por otra parte, las otras cláusulas no afectan a la obligación principal objeto de incumplimiento, que es la de devolución del préstamo y los intereses remuneratorios.

No obstante, será en ejecución de sentencia cuando se deba fijar la cantidad a la que asciende la obligación de devolución, que es en principio la que de principal e intereses remuneratorios devengados se adeude, menos el importe correspondiente a las gastos que según la jurisprudencia de esta sala correspondían a la entidad bancaria y fueron imputados a los prestatarios, y las comisiones de apertura y de reclamaciones deudoras que se hubieran cobrado y que la sentencia de apelación ha considerado nulas, sin que esa apreciación haya sido controvertida en casación.

La nulidad de la cláusula de intereses de demora no resulta relevante en este caso porque la entidad demandante no la ha aplicado.

En consecuencia, procede estimar el motivo, casar la sentencia de apelación, sin necesidad de entrar a resolver el recurso extraordinario por infracción procesal. Al asumir la instancia, y de acuerdo con lo razonado, desestimamos en parte el recurso de apelación en el sentido de confirmar la sentencia de primera instancia con el añadido de que en ejecución de sentencia deberían detraerse los importes correspondientes a los gastos indebidamente cargados a los prestatarios, y las comisiones de apertura y de reclamaciones deudoras.»

15.- SENTENCIA 1.177/2025, DE 18 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL. NÚM.: 2816/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 10/07/2025

Materia: Extensión de la obligación de los fiadores en una póliza de crédito concertada por una sociedad que más tarde fue declarada en concurso y durante un tiempo se siguió disponiendo de dinero hasta que finalmente venció la póliza.

« Frente a la pretensión de que los fiadores respondan únicamente por la suma que se había dispuesto al tiempo de la declaración de concurso y que por ello fue reconocida como crédito concursal, la sala confirma el criterio de los tribunales de instancia de que los fiadores responden por la totalidad de la deuda afianzada, aunque una parte pudiera merecer la consideración de crédito contra la masa en el concurso de la deuda principal.

No estamos ante este supuesto, sino que la cuestión suscitada es otra: si, en un caso como este, el fiador responde hasta la suma adeudada al tiempo de la declaración de concurso, o si también responde de la que se incrementó con posterioridad, al seguir vigente la póliza de crédito y haber continuado la administración concursal disponiendo de dinero.

Conviene advertir que la fianza garantizaba la devolución del crédito que, al tiempo de resolverse el contrato de crédito, adeudara el deudor principal. Mientras no se cerrara la cuenta y se resolviera el contrato, ordinariamente por vencimiento de la póliza de crédito, los fiadores seguían respondiendo, sin que, en caso de declaración de concurso del deudor principal, su responsabilidad se limitara a lo que, por adeudarse antes del concurso, fuera reconocido como crédito concursal (237.524,02 euros), que es lo que pretende el recurrente.

Los fiadores responden igual que el deudor principal, concursado, de lo que finalmente se adeudare, una vez vencida la obligación de devolución, que en este caso era 551.074,75 euros. A esto efectos, resulta irrelevante si parte de esta deuda garantizada merecería una calificación de crédito concursal y otra de crédito contra la masa, pues una y otra son deudas de la entidad concursada derivadas del mismo título e igualmente cubiertas por la fianza.

De este modo, no se contraviene el art. 1826 CC, pues el fiador no responde por más que el deudor principal, declarado en concurso de acreedores, sin perjuicio de que el crédito del acreedor afianzado en el concurso del deudor principal pudiera merecer una calificación parcialmente distinta, parte como crédito concursal y otra como crédito contra la masa. .»

Además, se ha firmado la siguiente sentencia en materias con doctrina reiterada:

16.- SENTENCIA 1.109/2025, DE 10 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 240/2023
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 03/07/2025

Materia Gastos hipotecarios. Reiteración de la jurisprudencia de la sala. (Banco Sabadell).

17.- SENTENCIA 1.110/2025, DE 10 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 307/2023
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 03/07/2025

Materia: Gastos hipotecarios y costas en procesos con consumidores. Reiteración de la jurisprudencia de la sala.(Cajamar Caja Rural S.C.C.)

18.- SENTENCIA 1.156/2025, DE 16 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL. NÚM.: 1555/2023
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 09/07/2025

Materia: Nulidad clausulado multidivisa. Reiteración de la jurisprudencia de la sala.(Bankinter)

19.- SENTENCIA 1.108/2025, DE 10 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 226/2023
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 03/07/2025

Materia: Costas en procesos con consumidores. Reiteración de la jurisprudencia de la sala.(Cajamar Caja Rural S.C.C.)

20.- SENTENCIA 1.152/2025, DE 16 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1178/2023
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 09/07/2025

Materia: Gastos hipotecarios y costas en procesos con consumidores. Reiteración de la jurisprudencia de la sala.(Ibercaja Banco)

21.- SENTENCIA 1.154/2025, DE 16 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL. NÚM.: 1426/2023
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 09/07/2025

Materia: Nulidad clausulado multidivisa. Devolución de las actuaciones a la Audiencia Provincial.(Bankinter)

22.- SENTENCIA 1.153/2025, DE 16 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL. NÚM.: 1414/2023
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 09/07/2025

Materia: Nulidad clausulado multidivisa. Reiteración de la jurisprudencia de la sala. (Bankinter)

23.- SENTENCIA 1.107/2025, DE 10 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 113/2023
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 03/07/2025

Materia: Gastos hipotecarios. Reiteración de la jurisprudencia de la sala.(Banco Santander

24.- SENTENCIA 1.150/2025, DE 16 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 706/2023
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 03/07/2025

Materia: Costas en procedimientos sobre cláusulas abusivas en contratos con consumidores. Reiteración de la jurisprudencia de la sala. (Banco Sabadell)

25.- SENTENCIA 1.155/2025, DE 16 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL. NÚM.: 15442023
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 09/07/2025

Materia: Nulidad cláusula multidivisa. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (Bankinter)

26.- SENTENCIA 1.170/2025, DE 17 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL. NÚM.: 1612/2023
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 10/07/2025

Materia: Costas en procesos con consumidores. Reiteración de la jurisprudencia de la sala. (Bankinter)

27.- SENTENCIA 1.172/2025, DE 17 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL. NÚM.: 1646/2023
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 10/07/2025

Materia: Gastos hipotecarios. Reiteración de la jurisprudencia de la sala.(Caixabank)

28.- SENTENCIA 1.172/2025, DE 17 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL. NÚM.: 1609/2023
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 10/07/2025

Materia: Nulidad clausulado multidivisa. Reiteración de la jurisprudencia de la sala.(Bankinter

29.- SENTENCIA 1.137/2025, DE 15 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL. NÚM.: 5373/2020
Ponente: Excmo. Sr. D. . Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 09/07/2025

Materia: Desestimación de recurso extraordinario por infracción procesal y de recurso de casación por falta de efecto útil. Exigencia de responsabilidad por la defectuosa información contenida en los informes financieros emitidos por la sociedad con carácter periódico, por parte de quien ya era accionista con anterioridad a la emisión de tales informes.

30.- SENTENCIA 1.134/2025, DE 15 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL. NÚM.: 2385/2020
Ponente: Excmo. Sr. D. . Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 09/07/2025

Materia: Nulidad de cláusula de gastos, vencimiento anticipado e intereses de demora y restitución de lo abonado por aplicación de la cláusula de gastos. Falta de legitimación pasiva de Novo Banco, S.A., por la transmisión acordada por la autoridad portuguesa por la insolvencia de Banco Espirito Santo, S.A., respecto a la restitución de cantidades abonadas antes del 3 de agosto de 2014. STJUE de 5 de septiembre de 2024. Reiteración de doctrina (SSTS 109 y 111/2025, de 22 de enero).

31.- SENTENCIA 1.171/2025, DE 17 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 16432023
Ponente: Excmo. Sr. D. . Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 10/07/2025

Materia: Costas en procesos con consumidores. Reiteración de la jurisprudencia de la sala. (Caixabank)

32.- SENTENCIA 1.173/2025, DE 17 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7675/2023
Ponente: Excmo. Sr. D. . Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 10/07/2025

Materia: Costas en procesos con consumidores. Reiteración de la jurisprudencia de la sala. (BBVA)

33.- SENTENCIA 1.116/2025, DE 14 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7864/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. .Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 26/06/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo. (art. 21 LEC). (BBVA)

34.- SENTENCIA 1.120/2025, DE 15 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8304/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. .Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 26/06/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo. (art. 21 LEC). (BBVA)

35.- SENTENCIA 1.113/2025, DE 14 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3892/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. .Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 26/06/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo. (art. 21 LEC). (BBVA)

36.- SENTENCIA 1.112/2025, DE 14 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3632/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. .Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 26/06/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo. (art. 21 LEC). (BBVA)

37.- SENTENCIA 1.131/2025, DE 15 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL. NÚM.: 989/2017
Ponente: Excmo. Sr. D. .Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 09/07/2025

Materia: Novación de cláusula suelo abusiva y renuncia de acciones en acuerdo transaccional respecto de un préstamo hipotecario concertado con consumidores (Caja Rural de Aragón). Validez de la renuncia y falta de legitimación activa de la parte demandante.

38.- SENTENCIA 1.133/2025, DE 15 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2309/2020
Ponente: Excmo. Sr. D. .Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 09/07/2025

Materia: Nulidad de cláusula suelo y restitución de lo abonado por aplicación de tal cláusula. Falta de legitimación pasiva de Novo Banco S.A., por la transmisión acordada por la autoridad portuguesa por la insolvencia de Banco Espirito Santo S.A., respecto a la restitución de cantidades abonadas antes de 3 de agosto de 2014. STJUE de 5 de septiembre de 2024. Reiteración de doctrina (SSTS 109 y 111/2025, de 22 de enero).

39.- SENTENCIA 1.135/2025, DE 15 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2929/2020
Ponente: Excmo. Sr. D. .Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 09/07/2025

Materia: Adquisición de bonos Fergo Aisa. Acción de anulabilidad por error vicio. Caducidad. Dies a quo del plazo de caducidad de la acción de anulación de la orden de compra: reiteración de jurisprudencia. (Caixabank)

40.- SENTENCIA 1.115/2025, DE 14 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6108/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. .Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 26/06/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo. (art. 21 LEC). (BBVA)

41.- SENTENCIA 1.160/2025, DE 17 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5164/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. .Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 03/07/2025

Materia: Se reitera la doctrina contenida en la sentencia de pleno 857/2024, de 14 de junio, según la cual «salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos».
En este caso al no haber quedado probado el conocimiento por los consumidores de la abusividad de la cláusula de gastos en momento anterior al ejercicio de la acción de nulidad de dicha cláusula, la acción de restitución no se considera prescrita.(Caixabank)

42.- SENTENCIA 1.180/2025, DE 21 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7191/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. .Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 10/07/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo. (art. 21 LEC). (BBVA)

43.- SENTENCIA 1.158/2025, DE 17 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4115/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. .Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 03/07/2025

Materia: Se reitera la doctrina contenida en la sentencia de pleno 857/2024, de 14 de junio, según la cual «salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos».
En este caso al no haber quedado probado el conocimiento por los consumidores de la abusividad de la cláusula de gastos en momento anterior al ejercicio de la acción de nulidad de dicha cláusula, la acción de restitución no se considera prescrita.(B. Santander)

44.- SENTENCIA 1.179/2025, DE 21 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6038/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. .Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 10/07/2025

Materia: Se reitera la doctrina contenida en la sentencia de pleno 857/2024, de 14 de junio, según la cual «salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos».
En este caso al no haber quedado probado el conocimiento por los consumidores de la abusividad de la cláusula de gastos en momento anterior al ejercicio de la acción de nulidad de dicha cláusula, la acción de restitución no se considera prescrita.(Caixabank)

45.- SENTENCIA 1.118/2025, DE 15 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2459/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. .Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 26/06/2025

Materia: Se reitera la doctrina contenida en la sentencia de pleno 857/2024, de 14 de junio, según la cual «salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos».
En este caso al no haber quedado probado el conocimiento por los consumidores de la abusividad de la cláusula de gastos en momento anterior al ejercicio de la acción de nulidad de dicha cláusula, la acción de restitución no se considera prescrita.(BBVA)

46.- SENTENCIA 1.114/2025, DE 14 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5319/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. .Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 26/06/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo. (art. 21 LEC). (BBVA)

47- SENTENCIA 1.119/2025, DE 15 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2959/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. .Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 26/06/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo. (art. 21 LEC). (BBVA)

48.- SENTENCIA 1.163/2025, DE 17 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5895/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. .Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 03/07/2025

Materia: Se reitera la doctrina contenida en la sentencia de pleno 857/2024, de 14 de junio, según la cual «salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos».
En este caso al no haber quedado probado el conocimiento por los consumidores

de la abusividad de la cláusula de gastos en momento anterior al ejercicio de la acción de nulidad de dicha cláusula, la acción de restitución no se considera prescrita.(Caixabank)

Julio 2025